

Expediente: **356/23**

Carátula: **HERRERA SERGIO ALEJANDRO C/ MOTO CUOTA S.A.S. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **07/02/2025 - 04:50**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **MOTO CUOTA SAS, -DEMANDADO**

20321099484 - **HERRERA, SERGIO ALEJANDRO-ACTOR**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 356/23



H20901738249

**JUICIO: HERRERA SERGIO ALEJANDRO c/ MOTO CUOTA S.A.S. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-
EXPTE. N°: 356/23.-**

Juzg Civil Comercial Común 1° Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

N° DE SENTENCIA AÑO

(VER ÚLTIMA PÁG.) 2025

Concepción, 06 de Febrero de 2025.-

Para resolver los presentes autos caratulados: **Herrera Sergio Alejandro C/Moto Cuota SAS S/ Daños y Perjuicios**, de los cuales

Resulta que:

1.- En fecha 28/12/2023 se presenta el letrado Herald Matias Risso Patron, en representación de Sergio Alejandro Herrera DNI N° 27.721.750, e interpone demanda de daños y perjuicios, en contra de Moto Cuota SAS, por incumplimiento de contrato.

Manifiesta que el actor contrato en fecha 13/08/2021 con la empresa MOTO CUOTA S.A.S. un plan cuya solicitud de suscripción es N° 002379, todo ello para la compra en cuotas de un motovehículo marca: HONDA, modelo: XR TORNADO 250 CC, con la posibilidad de pagar de contado lo adeudado a todas las cuotas del plan y ante ello, la empresa le iba a realizar la entrega de la unidad pactada.

Indica que cuando su mandante decide realizar el pago total de la moto HONDA, modelo: XR TORNADO 250 CC, el demandado manifestó que no tenía stock de la moto contratada, ósea que la empresa MOTO CUOTA S.A.S. estaba vendiendo a través de un contrato un producto que no lo tenía a su alcance, con la intención de afectar y producir un daño a sus clientes.

Dice que toda la situación señalada genero un malestar en el actor, sin embargo la empresa demandada le dio la posibilidad de realizar el cambio de la moto contratada por una moto vehículo de la misma marca, modelo WAVE 110 CC.

Sin embargo relata que a pesar de ello pago el total de la unidad de la moto vehículo marca: HONDA, modelo: WAVE 110 CC. en fecha 14/09/2022 y la empresa hasta la actualidad no entrego la motocicleta, ocasionando un perjuicio irreparable, ya que se perdió las esperanzas de poder trabajar con su vehículo propio y las entregas de sus productos que comercializa lo tuvo que hacer con vehículos de mayor porte (remis o taxi) y pagando sumas desmedidas por los viajes.

Dice que conforme a lo expuesto surge de manera evidente la exclusiva culpa y responsabilidad del accionado MOTO CUOTA S.A.S, por su desatención a la ley de consumidor y además por su afectación a la buena fe de la contratación por parte de su mandante, porque no solo puso en el evento el factor objetivo de los daños y perjuicios, sino que además potenció imprudentemente su mentado obrar malicioso para con el actor en autos de las consecuencias ante el incumplimiento contractual. -

Como consecuencia del incumplimiento, solicita que se la indemnice con los siguientes rubros:

Lucro Cesante: reclama la suma \$6.000.000.

Daño emergente: Reclama las cuotas abonadas y los gastos realizados entre los meses de agosto de 2021 y septiembre del 2022, siendo la suma total de \$ 2.422.990

Daño Moral y daño psicologico: reclama la suma de \$600.000 por el daño moral y \$604.800 por el psicológico.

4.- En fecha 14/08/2024 se realiza la primera audiencia, allí la parte actora ratifica la demanda y la prueba instrumental documental, y asimismo ofrece pruebas informativa, testimonial y de reconocimiento.

5.- En fecha 21/11/2024 se celebra la segunda audiencia. Se producen las pruebas pertinentes.

6.- En fecha se practica planilla fiscal y posteriormente el expediente pasa a despacho para ser resuelto mediante sentencia definitiva.

Considerando que:

1.- El actor pretende que se lo indemnice, con la suma de \$9.627.790 (pesos: nueve millones seiscientos veintisiete mil setecientos noventa), en razón de haber sido afectado por un incumplimiento de deberes contractuales.

2.- Que el actor funda su presentación en preceptos del Código procesal, del Código Civil argentino y en los derechos propios del consumidor; corresponde entonces analizar si es admisible o no la acción intentada.-

Considerando los términos en que fue interpuesta la demanda, es evidente que estamos frente a una relación de consumo, originada en un contrato de compraventa de un motovehículo, entre el Sr. Herrera, y la empresa demandada; lo que se encuentra alcanzado por las normas de la Ley de

Defensa de Consumidor 24.240, que al ser de orden público se tornan operativas por la especial situación de vulnerabilidad negocial en la que se encuentra el consumidor frente al proveedor o empresario.

Cabe señalar que a aunque la parte actora reconoce que su intención era adquirir una motocicleta nueva para desempeñarse para poder repartir productos de su comercio, considero que corresponde aplicar la Ley de Defensa del Consumidor. Esto se debe a que, según su propio relato, no cuestionado por la demandada, el contrato se celebró mediante adhesión a cláusulas predispuestas por la empresa, sin estipulaciones particulares. Además, de acuerdo con lo expuesto por la actora y no desmentido por la demandada, la motocicleta nunca fue entregada. En consecuencia, el propósito subjetivo que la actora destacó no se concretó, y actualmente no es posible determinar si realmente iba a destinar el vehículo a su actividad laboral.

3.- En relación a la falta de la contestación de la demanda, corresponde aclarar que, en tales casos, se crea a favor de la parte actora una presunción respecto a lo afirmado en la demanda. Sin embargo, es de utilidad aclarar, que se trata de una presunción simple que admite prueba en contrario, lo que no implica que por el hecho de no haberse contestado la demanda, se vayan a tener por ciertas las afirmaciones vertidas por la accionante.

4.- Avocándome a analizar el presente juicio, de la documentación adjuntada digitalmente por la parte actora puedo afirmar que existió un contrato celebrado entre el Sr. Herrera y la parte demandada, por la adquisición de una motocicleta marca Honda modelo XR 250 cc, bajo la modalidad de plan de ahorro.

Resulta necesario mencionar que en el presente caso estamos ante la presencia de un contrato de adhesión con cláusulas predispuestas. En estos casos la capacidad de negociación del consumidor resulta totalmente restringida y sólo puede optar entre las alternativas establecidas con todas sus condiciones en forma unilateral por la empresa, lo que se traduce en la asimetría de las partes en una situación en la que el predisponente ostenta una posición de privilegio frente al adherente, generalmente basada en la disparidad de fuerzas técnico-económicas, pero que también puede obedecer a la situación monopólica del proveedor en el mercado, la brecha del conocimiento, etc. A su vez, la ausencia de deliberación previa respecto a las condiciones del contrato, en la medida que el acuerdo no se halla precedido de ninguna tratativa, permite al menos dudar en estos casos de la existencia de un genuino consentimiento negocial, para reemplazarlo por un mero "asentimiento" que como tal, resulta susceptible de revisión judicial (cfme. art. 3 de la Ley 24.240, 984, 989, 1092, 1093 y 1099 del CCCN; Zentner, Diego Hernán, "Contrato de Consumo", 2° Ed. ampliada y actualizada, pág. 73 y sgtes., pág. 115 Thompson Reuters, L. L.). No se puede consentir aquello que no se conoce o no se entiende, por lo que se impone distinguir entre el consentimiento meramente formal y el consentimiento real para reconstruir la voluntad negocial genuina, que no siempre se encuentra reflejada en los términos exteriormente acordados; por lo que la adhesión se reduce al conocimiento de la existencia de condiciones generales aplicables al contrato (cfme. Zentner, ob. cit., pág. 116). Agrego que en estos casos, además suele colocarse sobre las espaldas de consumidor adherente las consecuencias de prácticamente todas las vicisitudes que puedan suscitarse durante el iter contractual y aún más, incluyendo el predisponente prerrogativas que le permitirán no sólo resolver algún supuesto no contemplado, sino además, de proveerse de beneficios adicionales según las eventualidades que se presenten a lo largo del tiempo (cfme. Wajtraub, Javier, "Contrato de Ahorro Previo", en Lorenzetti, Ricardo Luis, Schotz, Gustavo Juan, "Defensa del Consumidor", Ed. Abaco, 1998, pág. 263, 264).

Los denominados "planes de ahorro previo para fines determinados" constituyen contratos atípicos y complejos mediante los cuales un sujeto, denominado suscriptor, paga una cantidad de dinero en

cuotas anticipadas, a los fines de la adquisición de un bien (en el caso, automotor), la que tendrá lugar en el futuro, una vez que se cumplan con las condiciones de adquisición pactadas, de sorteo o de licitación (conf. Lorenzetti, Ricardo L., "Tratado de los contratos", T. I, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2004, p. 747 y ss.; Rinesi, Antonio Juan, "Relación de consumo y derechos del consumidor", Ed. Astrea, Bs. As., 2006 p. 393 y ss.).

Esta estructura tiene como partícipes fundamentales, por un lado, a quienes componen la faz organizativa; esto es, el fabricante, el concesionario y la sociedad administradora, con distintas integraciones entre sí. Por el otro, están los suscriptores, destinados a la adquisición de los bienes, que tienen una relación individual con la organizadora, que se incorpora a una red integrada por los restantes actores (conf. Carestia, Federico S., "El contrato de Ahorro Previo para la adquisición de automóviles y la protección del consumidor", nota pub. en La ley on line, Cita Online: AR/DOC/616/2018).

El contrato de ahorro previo es un contrato por adhesión a cláusulas predispuestas o condiciones generales, de suerte que su configuración interna es establecida anticipadamente sólo por una de las partes (predisponente, profesional, proveedor, empresario, etc.), y si la otra decide contratar, debe hacerlo sobre la base de aquel contenido (conf. Brodsky, Jonathan M., "Las obligaciones contractuales y la sujeción a los términos del acuerdo en los contrato de ahorro previo", nota pub. en La Ley online. Cita Online: AR/DOC/353/2018).

En este caso, se trata de un plan de ahorro para la adquisición de un motovehículo, en el cual las partes se comprometen a cumplir con sus respectivas obligaciones. Por un lado, el actor debe abonar las cuotas establecidas, y por otro, una vez completado el pago de las cuotas y los saldos previstos en el contrato, la empresa demandada debe proceder a la entrega del vehículo, específicamente una XR Tornado de 250 cc.

En esta línea, se entiende también los sistemas de ahorro previo para fines determinados constituyen un esquema de contratos conexos, que tienen como fundamento la incorporación de un grupo de suscriptores o adherentes con la finalidad de adquirir determinados bienes o servicios mediante la intervención de la sociedad de ahorro y préstamo, en su calidad de administradora de los fondos. Vale decir, se trata de un sistema de contratos que tienen su propia tipicidad, causa y objeto, pero en los cuáles existe una operación económica superior que les da un sentido único (argto. 1073 del Cód. Civ. y Com. de la Nación, conf. Ricardo L. Lorenzetti, "Tratado de los Contratos", Parte general, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2018, p. 584).

Dado que el negocio excede al contrato, pues se hace con varios de ellos, es posible vincularlos en sus consecuencias jurídicas, consagrándose así una excepción al efecto relativo de los contratos. Efectivamente, la relevancia principal de la conexidad frente a los terceros es que, si bien los contratos mantienen su individualidad, los efectos de uno pueden ser oponibles a los otros en virtud de esa "razón económica" -unitaria y compleja- que justificó la existencia de una "red contractual" o "contratos conexos" (argto. 1021, 1022, 1073 del Cód. Civ. y Com. de la Nación, conf. Ricardo L. Lorenzetti, Ob. cit., p. 591).

Más concretamente, en lo que concierne a la responsabilidad por daños, establece el art. 40 de la Ley N° 24.240 establece que: "Si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio. El transportista responderá por los daños ocasionados a la cosa con motivo o en ocasión del servicio. La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena".

Es uniforme la doctrina y jurisprudencia en sostener que dentro del régimen de consumo se protege al dañado a través de un sistema de responsabilidad objetiva, donde el factor de atribución reside en el riesgo creado, la obligación de garantía, el deber de seguridad e, inclusive, el riesgo empresario (argto. arts. 5, 40, 65 y conds. de LDC; conf. Javier H. Wajntraub, "Régimen jurídico del consumidor", Ed. Rubinzal - Culzoni, 2017, p. 246 y ss.; Carlos E. Tambussi, "Ley de Defensa del Consumidor, comentada y anotada", Ed. Hammurabi, 2017, p. 274 y ss.; Juan M. Farina, "Defensa del consumidor y del usuario", Ed. Astrea, 2008, p. 470 y ss.; Ricardo Luis Lorenzetti, "Consumidores", Ed. Rubinzal Culzoni, 2003, p. 434; Jurisp. esta Sala, causa N° 160.466, RSD-7-17 sent. del 01/02/2017; Cám.Nac.Com., Sala B, "Salem, Carlos I. c. Guillermo Dietrich SA y otro s/ ordinario", sent. del 06/11/2015, SCBA, C. 117.760, sent. del 01/04/2015).

Analizando el marco probatorio, se puede concluir que está acreditado que el actor celebró un contrato por adhesión a cláusulas y cumplió con las obligaciones exigidas para obtener la adjudicación del motovehículo. Asimismo, a través de las capturas de pantalla adjuntas, se evidencia que, ante la falta de disponibilidad del modelo inicialmente pactado, se optó por un cambio a un vehículo de menor cilindrada, en este caso, una Honda Wave. Además, de la documentación aportada surge que el actor abonó el saldo correspondiente a este último vehículo.

De igual manera, también se encuentra acreditado que el vehículo no fue entregado y que, a través de las comunicaciones mencionadas entre el actor y la parte demandada, se confirmó la falta de stock y la imposibilidad de devolver el dinero abonado, cabe señalar que la parte demandada nada hizo para desvirtuar lo aquí mencionado.

De lo mencionado, se puede observar que el actor cumplió con su obligación en el año 2022 sin tener respuesta hasta el día de hoy, por lo que se encuentra verificado el incumplimiento contractual de la demandada en la entrega del motovehículo, como así también del trato indigno que sufrió el actor Herrera.

El derecho a la dignidad y por extensión al trato digno, reconoce jerarquía constitucional (art. 42 CN) y ha sido consagrado como derecho humano en diferentes tratados internacionales que forman parte de nuestro derecho positivo (Preámbulo, arts. 1, 22 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 11.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros); es una derivación del deber general de no dañar al otro (art. 1710 CCCN) y ha sido receptado en el art. 1098 del CCCN que consagra que los proveedores deben dar a los consumidores un trato equitativo y no discriminatorio (art. 1098, CCCN)

En términos generales, implica dirigirse hacia una persona con el respeto que se merece por su condición de ser humano, otorgándole la debida atención y consideración para que no vea afectada su dignidad ni su honor; con respecto al consumidor implica que no sea sometido a menosprecio, desconsideraciones ni mortificaciones (Cfr. CSJ, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, "Valdez Manuel Fernando vs. Provincia de Tucumán s/ Amparo", sentencia n°1827, 28/11/2018).

Del análisis del expediente puedo observar que la demandada fue totalmente indiferente hacia la actora, dándole evasivas a su reclamo habiendo cumplido sus obligaciones.

De esta manera entiendo que de todo lo expuesto, la demandada incumplió con el contrato vigente, por lo que corresponde hacer lugar a la demanda incoada por la parte actora, en virtud de violar el deber de información, y trato digno previsto en la Ley de Defensa al Consumidor.

5.- De acuerdo a lo mencionado, corresponde ordenar a la parte demandada a indemnizar a la parte actora, ante ello es que analizare los rubros solicitados por la parte actora.

Lucro cesante: En este caso, existe una falta de entrega del automóvil, y por ello el actor reclama, por un lado, por lucro cesante, y por otro por reintegro de gastos por daño emergente, en realidad privación de uso.

Es así que se señala que la mera privación del automotor destinado a un uso particular genera, por sí sola, una pérdida económica que debe ser indemnizada, sin requerir una prueba específica. En otras palabras, la imposibilidad de utilizar el vehículo constituye un daño emergente presunto, dado que el damnificado se ve obligado a asumir gastos adicionales en transporte ante la falta de su propio medio.

Luis Moisset de Espanés señala respecto a la privación de uso: "el uso es una de las facultades que integran el derecho de dominio; tiene un valor económico innegable, y por ello suele ser objeto de contratos por los cuales el dueño dispone de esa facultad, a título oneroso o gratuito, en favor de otras personas (arrendamiento, usufructo, comodato). Cualquiera de los sujetos que tiene en su patrimonio la facultad de usar una cosa (inquilino, usufructuario, comodatario, etc.) y se ve privado de ella sufre un perjuicio que le debe ser indemnizado".

Ello significa, en sentido conteste a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que la privación de uso del automotor resulta por sí misma un daño indemnizable que merece, al menos, ser reparado a causa de la inmovilización del coche (daño emergente), ello sin perjuicio de los mayores medios que se arrimen tendentes a acreditar la frustración de ganancias en su empleo comercial o personal (lucro cesante).

Es por ello que se tiene dicho que "una cosa es el lucro cesante (art. 1069, CCiv.), motivado en la carencia automotriz como medio de desempeño de trabajos, y otra distinta el daño emergente (art. 1068, CCiv.), concretado en la mera privación del rodado como elemento de comodidad y esparcimiento.

La distinción no es meramente académica, sino que impacta directamente en la carga probatoria. Mientras que el lucro cesante requiere ser acreditado, el daño emergente se presume automáticamente por el solo hecho de la inmovilización forzosa del vehículo.

Por lo tanto, al analizar el marco probatorio, no se encuentra debidamente acreditado el daño, ya que el testigo presentado en la Segunda Audiencia menciona que el actor se dedica a la venta de artículos de limpieza, pero nada dice con respecto al traslado de sus ventas, pero su testimonio resulta insuficiente para probar la existencia del perjuicio y, aún más, su cuantificación. Esto es especialmente relevante considerando la carga probatoria requerida para justificar el lucro cesante, según lo mencionado anteriormente, por lo que se rechaza el rubro solicitado.

Daño emergente: reclama en primer lugar el pago de las cuotas y el saldo total de la misma, como así también los gastos de traslado de mercadería siendo la suma de \$2.422.990.

En este caso, considero acreditado que el motovehículo no fue entregado ni se reintegró el dinero abonado, por lo que corresponde hacer lugar al reclamo, condenando a la demandado al reintegro del valor actual de la motocicleta que debía entregar, en este caso una Honda Wave 110cc. En primer lugar, procede la indemnización por el valor actual del motovehículo, cuya determinación se diferirá para la etapa de ejecución de sentencia, en virtud del principio de "reparación integral del daño".

Por otro lado, en relación de los gastos de traslado, que es una privación de uso, por lo que debe resarcirse. Es que, habiendo optado el actor por el cumplimiento del contrato, no estamos ante un supuesto de indisponibilidad permanente del bien que, por definición, no integra el rubro “privación de uso”, reservado para situaciones transitorias.

Sin embargo, considero que la indemnización corresponde a partir del momento en que la empresa debía entregar el vehículo, es decir, desde la fecha en que se abonó el saldo de la motocicleta, el 14/09/2022, más los 30 días adicionales estipulados en el contrato para la gestión del crédito, aun cuando el actor no lo necesitara. Esto se debe a que el actor tenía conocimiento de que solo a partir de ese plazo podría disponer del vehículo que había estado pagando.

Es decir, teniendo en cuenta la planilla de gastos presentada por la actora y el reconocimiento del testigo Fernández, taxista que transportaba al actor y a su hermana, así como el hecho de que desde octubre de 2022 debía contar con su motocicleta, corresponde calcular la indemnización en base al promedio de los gastos efectuados desde esa fecha hasta la presentación del requerimiento de mediación. Dado que dicho promedio asciende a \$55.000 mensuales y el período considerado es de 10 meses, resulta procedente lo solicitado por la suma total de \$550.000.

Daño moral, con respecto a este rubro debo destacar que estamos ante una acción derivada de una relación de consumo en la cual es el consumidor -parte débil de la contratación- quien efectúa el reclamo. Nuestra Carta Magna (art. 42 C.N) exige que los consumidores deben recibir un “trato equitativo y digno”, refiriéndose a un aspecto social o externo, es decir al honor y el respeto que se le debe a la persona. Conceptos estos, cuya lesión claramente llevan al dolor, la angustia, la aflicción y los padecimientos provocados a la víctima por el evento dañoso. En otras palabras, la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor incuestionable en la vida del hombre que son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual y la integridad individual que constituyen sus más gratos afectos (cf. Lowenrosen, Flavio, “La dignidad, derecho constitucional de los usuarios y consumidores”, eDial.com - DC5F8).

La doctrina mayoritaria considera que la reparación pecuniaria del daño moral es resarcitoria. Se busca proporcionar al lesionado o perjudicado una satisfacción por la aflicción y la ofensa que se le causó, que le otorgue no ciertamente una indemnización propiamente dicha o un equivalente mensurable por la pérdida de su tranquilidad y placer de vivir, pero sí una cierta compensación por la ofensa sufrida y por la injusticia contra él personalmente cometida. Desde este punto de vista el dinero del dolor no sólo hace referencia al menoscabo sufrido por el lesionado, sino principalmente a la actuación del dañador, es decir, al mayor o menor carácter ofensivo y reprochable de su proceder. El daño moral consiste “no sólo en el dolor, padecimiento o sufrimiento espiritual del individuo”, sino también en la “privación de momentos de satisfacción y felicidad en la vida del damnificado -víctima o reclamante- y que en definitiva influyen negativamente en la calidad de vida de las personas” (Highton, Elena I. - Gregorio, Carlos G. - Álvarez, Gladys S. “Cuantificación de Daños Personales. Publicidad de los precedentes y posibilidad de generar un baremo flexible a los fines de facilitar decisiones homogéneas y equilibradas”, Revista de Derecho Privado y Comunitario 21, Derecho y Economía, pág.127).

En este caso, considero que por las particularidades del caso, los actores tuvieron que experimentar una serie de frustraciones, como ser la falta de entrega, cambio de modelo y a falta de respuesta hacia la actora persiste hasta el presente, ya que, incluso dentro del proceso judicial, la empresa demandada no se ha tomado la molestia de explicar de manera detallada su operatoria ni de proporcionar información clara, precisa y veraz, evidenciando así un evidente desinterés por la situación de la consumidora. Esta conducta ha generado una afectación en su tranquilidad que excede las meras incomodidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones asumidas por la

demandada, por lo que corresponde hacer lugar a lo solicitado por la suma de \$1.500.000

Daño psicológico: Antes de adentrarme a analizar este daño, corresponda que me expida acerca de la autonomía del rubro “daño psicológico”, y para ello debe tenerse claro que en el plano jurídico, el ser humano ricamente puede ser afectado en si mismo (quebranto existencia) o en beneficios materiales específicos o bien difusos (p.ej., daño emergente, lucro cesante, pérdida de productividad en actividades útiles no remuneradas).

Por ello, y en ese sentido estoy de acuerdo con la doctrinaria Matilde Zavala Gonzalez, el daño psicológico puede originar un daño emergente, intensificar un daño moral, o puede provocar ambas cosas a la vez, pero de ninguna manera cabe darle autonomía al daño psicológico. “El daño psíquico debe ser reparado como daño moral o como daño patrimonial, pues si bien las lesiones a la psiquis constituyen menoscabos a bienes, no se puede soslayar que el daño será, en definitiva, una afectación de intereses patrimoniales o espirituales derivados del perjuicio originario” (CCivCom y Lab Rafaela, 26/05/2006, LLLit,2006-I-11368).

Este criterio también es compartido por nuestro máximo Tribunal Provincial, quien en su momento manifestó: “A mayor abundamiento, debo afirmar que la doctrina y la jurisprudencia han precisado que el daño psíquico no puede verse como un rubro resarcitorio autónomo y distinto del daño moral patrimonial. Como consecuencia de ello, la lesión psíquica no es resarcible per se sino en sus disonancias espirituales y en la eventual proyección patrimonial” (“Macias Miguel Eduardo y Otra vs. Municipalidad de Concepción s/ Daños y Perjuicios”, sentencia 902 del 08/09/2008”). En igual sentido se ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “ () Cabe destacar que aunque se reconozca autonomía conceptual al daño psíquico o psicológico por la índole de la lesión que se causa a la integridad psicofísica de la persona, ello no significa que haya de ser individualizado como un rubro resarcitorio autónomo para ser sumado al daño patrimonial o moral”(Morchi, Ermanno y otra c/ Buenos Aires, Provincia de s/ Daños y Perjuicios”- Buenos aires, 20 de marzo de 2003)

Luego de hacer estas precisiones, debo dilucidar si el actor se ha visto afectado psicológicamente, y en caso afirmativo, identificar si tal daño lo afectó existencialmente, materialmente o en ambos sentidos.

Cabe señalar que no se produjo pericial alguna para acreditar este daño por lo que es improcedente.

7.- Debo destacar que las cuantificaciones de los rubros citados anteriormente, fueron realizados teniendo en cuenta los valores presentes, por lo que considero que éstos deberán calcularse con los intereses correspondientes desde la fecha de esta sentencia hasta su efectivo pago, según la tasa activa del Banco Nación, conforme fallo CSJT “ Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y Otro s/ Daños y perjuicios”; que si bien no fija como doctrina legal la aplicación de aquella, deja en manos de los jueces hacerlo.

En el caso del rubro daño emergente, gastos de traslados, corresponde calcular con los intereses a tasa activa del BNA desde el mes de octubre hasta la fecha del efectivo pago mes a mes.

8- Que resta abordar las costas de este proceso, las que impondré a la demandada vencida.- atento a lo normado por el Art. 60 y ssgts del CPC y C-.

Por lo que,

Resuelvo:

I.- Hacer lugar a la demanda iniciada por Sergio Alejandro Herrera, en contra de Moto Cuota SAS.

En consecuencia, ordeno a la demandada vencida, a abonar la suma de \$550.000, en concepto de daño emergente por gastos de traslado, \$1.500.000 en concepto de daño moral y el monto del reintegro del valor actual del vehículo marca Honda modelo Wave 110cc, cuya determinación se diferirá para la etapa de ejecución de sentencia. Todos los montos calculados de acuerdo a los intereses referenciados en el punto 7.

II.-Costas, conforme al considerando.

III.-Reservar pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.-

Hágase saber.-

Actuación firmada en fecha 06/02/2025

Certificado digital:
CN=DIP TARTALO Eduardo José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.